

TASA POR RECOGIDA, TRANSPORTE Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS

Ordenanza reguladora.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida, transporte y eliminación de residuos, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2º.- Ambito de Aplicación.-

La presente Ordenanza fiscal regula la Tasa por recogida y transporte de residuos y la Tasa por eliminación de residuos en el termino municipal de Pilas.

Artículo 3º.- Hecho imponible.-

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa de recogida y transporte de residuos la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y muebles y pequeños enseres de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, artísticas y de servicios.

2.- Constituye el hecho imponible de la Tasa de eliminación de residuos la prestación del servicio de recepción obligatoria de eliminación de basuras, residuos sólidos inertes, vidrio, papel, cartón y cuantos se definen en la Ley 42/1.975, de 19 de Noviembre, sobre Desechos y Residuos Sólidos Urbanos, como de competencia municipal.

3.- A tal efecto, se excluyen de dichos servicios los relativos a residuos detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o eliminación exija la adopción de especiales medidas higienicas, profilácticas o de seguridad y demás residuos no incluidos en la Ley 42/1.975 y demás disposiciones legales que le afecten.

4.- No está sujeta a la Tasa la prestación de los servicios de recogida y/o eliminación de residuos que no sean de competencia municipal de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 5.- Responsables.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuesto y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.- Exenciones.-

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres sin recursos económicos, así como aquellas asociaciones y demás entidades que carezcan de ánimo de lucro y sus actividades redunden en beneficio de la población y no tengan gastos superfluos.

Asimismo tendrá una bonificación de 6'01 Euros al año todo contribuyente jubilado o pensionista cuyos ingresos mensuales no superen el salario mínimo interprofesional y en cuya vivienda objeto del hecho imponible no existan ingresos procedentes de otros residentes en la misma; y siempre y cuando no se derive la existencia de una situación económica saneada previa presentación de los siguientes documentos:

- A) Acreditativo de la condición de jubilación o pensionista, así como de la pensión mensual que percibe.
- B) Acreditativo de que es propietario de esa vivienda, ocupándola sólo o con su cónyuge o con hijos menores a 16 años o incapacitados con exclusión de cualquier otra persona.
- C) Declaración jurada de los bienes.

Las solicitudes para la obtención de las bonificaciones deberán formularse por el interesado y tener entrada en el Registro General del Ayuntamiento.

Artículo 7.- Cuota tributaria.-

1.- Por la tasa de recogida y transporte de residuos se aplicará la siguiente tarifa:

- | | | |
|----|--|-----------------------|
| a) | Por cada vivienda:..... | 27'30 Euros anuales. |
| b) | Supermercados:..... | 98'00 Euros anuales. |
| c) | Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas: | 147'00 Euros anuales. |
| d) | Pescaderías, carnicerías y similares:..... | 76'00Euros anuales. |
| e) | Restaurantes, cafeterías, bares, cines, discotecas, pub, salas de fiestas y locales para celebraciones:..... | 76'00 Euros anuales. |
| f) | Tabernas..... | 54'00 Euros anuales. |
| g) | Oficinas bancarias, despachos profesionales y demás locales no expresamente tarifados:..... | 76'00 Euros anuales. |
| h) | Establecimientos de carácter temporal y casetas de feria: | 21'70 Euros anuales. |
| i) | Quioscos:..... | 54'00 Euros anuales. |
| j) | Por la utilización privativa de un contenedor:..... | 219'15 Euros anuales. |

2.- Por la tasa de eliminación de residuos la cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la producción de residuos. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa, siguiendo en su aplicación los criterios que figuran en el Anexo al final de la Ordenanza.

a)	Por cada vivienda:.....	48'25 Euros anuales.
b)	Comercios y demás establecimientos:	
	- Tarifa mínima comercial	56'80 Euros anuales.
	- Tarifa A:.....	89'10 Euros anuales.
	- Tarifa B:.....	130'25 Euros anuales.
	- Tarifa C:.....	386'80 Euros anuales.

3.- Los servicios de recogida y eliminación de residuos de carácter especial, teniendo tal consideración aquellos cuya producción diaria de residuos sea superior a 750 litros en los contenedores normalizados en el servicio serán tarifados en la cuantía del coste de dichos servicios en base a la naturaleza de los mismos y la producción de residuos.

4.- Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas.

5.- Se entiende por comercios y demás establecimientos los locales no comprendidos en el concepto de vivienda. Se aplicarán a estos las tarifas A, B o C según que por sus características generen un volumen de residuos diario de acuerdo con la siguiente clasificación:

Tarifa A: volumen de residuos equivalente a un contenedor de 240 litros.

Tarifa B: volumen de residuos equivalente a un contenedor de 360 litros.

Tarifa C: volumen de residuos equivalente a un contenedor de 750 litros.

6.- Las cuotas señaladas en las tarifas tienen carácter irreducible y corresponden al periodo indicado.

Artículo 8º.- Devengo.-

1.- Se devengan las tasas y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida y/o eliminación de residuos en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a las tasas.

2.- Establecido y en funcionamiento los referidos servicios las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural.

Artículo 9º.- Normas de gestión.-

1.- Las personas obligadas a contribuir por estas tasas están obligadas a presentar en el Ayuntamiento, en el plazo de un mes, declaración solicitando la inclusión en el padrón de contribuyentes.

Deberán, igualmente, declarar cualquier circunstancia o cambio que pueda repercutir en el gravamen, dentro del mismo plazo.

2.- Con todos los sujetos a tributación se formará, anualmente, la correspondiente matrícula, con expresión de los obligados al pago, domicilio recaudatorio, tarifas, cuotas y demás datos que se estimen oportunos.

3.- La matrícula se formará por el Ayuntamiento sobre la base de las declaraciones de los obligados a pago y de los datos obrantes en la Administración Municipal.

4.- El padrón o matrícula se someterá cada año a su aprobación y se expondrá al público, previo anuncio en el B.O.P. por 15 días, para examen y reclamaciones de los interesados.

No obstante, con el fin de unificar los plazos, la Mancomunidad para la Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos Guadalquivir podrá realizar el anterior anuncio conjuntamente para todos los Municipios que hayan comunicado su preceptiva aprobación en la fecha que se

determine.

5.- La Mancomunidad para la Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos Guadalquivir colaborará con el Ayuntamiento facilitándole cuantos datos y antecedentes conozca, a los efectos de una permanente actualización del padrón.

6.- El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.-

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.-

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de Febrero de 2.002, entrará en vigor el día siguiente al de su íntegra publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO

CRITERIOS A SEGUIR EN LA APLICACION DE TARIFAS POR ACTIVIDADES

Para la asignación de tarifas a los comercios e industrias en alta en actividades en este Municipio se establecen los siguientes apartados y clasificaciones:

1.- TARIFA VIVIENDA:

- Todo tipo de vivienda (casas, chalets, etc.).

2.- TARIFA MÍNIMA:

- Kioscos (prensa, chucherías, ONCE, masa frita).
- Peñas culturales y recreativas y sedes de partidos políticos).
- Despachos y consultas de profesionales por cuenta propia de carácter individual (si se trata de despachos situados dentro de una vivienda familiar, tributarán sólo por esta tarifa).

3.- TARIFA "A":

- Pensiones y casas de huéspedes.
- Tabernas o Bares sin máquinas de café.
- Tiendas de comestibles, mercerías y comercios o negocios en general.
- Gestorías de servicios (despachos colegiados).

4.- TARIFA "B":

- Bancos, Cajas de Ahorro y Oficinas de Seguros.
- Bares, Cafeterías y Heladerías.
- Centros docentes o de enseñanza (incluso autoescuelas).
- Obradores de confitería y panaderías.
- Pescaderías y carnicerías.
- Farmacias, centros de análisis, ópticas y ortopedias.
- Naves situadas en polígonos industriales dedicadas a cualquier tipo de actividad y que no generen residuos que superen la capacidad de un contenedor de 360

litros.

5.- TARIFA "C":

- Restaurantes, Ventas o Mesones.
- Salas de fiesta, Discotecas, Tablaos flamencos, Pubs, Bingos y Wiskerías.
- Piscinas y centros deportivos.